

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 a 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 88.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último me dice de Real orden lo siguiente.

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar al duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Albacete 3 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 89.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último, me dice de Real orden lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al Duque de Sotomayor, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Estado, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, vengo en conferirle los dos referidos cargos. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 3 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo anterior me dice de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se há servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Oliran, D. Marcelino Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano, y D. Mariano Roca de Togores de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio Instruccion y Obras públicas que estaban a sus respectivos cargos, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 3 de Abril de 1847.—José de Garibay.»

Otra número 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último me dice de Real orden lo siguiente.

«S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 3 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 92.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente.

»Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual espedita por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una excesiva carestia; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido su consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:—Artículo 1.º La prohibicion de exportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposicion primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas del Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la linea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal.—Artículo 2.º Para que la exportacion al extranjero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos articulos en las zonas ya determinadas en el articulo precedente, á los siguientes valores: el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina cincuenta por ciento mas del de la fanega de trigo. Artículo 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus exportaciones no es estensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Peninsula. Tampoco queda prohibida la estraccion de harinas para la Isla de Cuba.—Artículo 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se espidió la circular de 14 del actual, podran conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion.—Artículo 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificados ó suprimidos por la presente, quedan en su fuerza y vigor.»

Y para inteligencia y cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales de esta provincia en cualquiera de los casos espresados, se hace público en el Boletín oficial de la misma. Albacete 1.º de Abril de 1847.—José de Garibay.

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales Órdenes de Carlos 3.º é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Gefe superior político de esta provincia é Inspector de Minas de la misma.

Hago saber: Que S. M. por orden de 6 de Marzo último, comunicada á esta Inspeccion en 12 de dichos mes por el Sr. Director general de minas, ha mandado que se declaren abandonadas aquellas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten en el termino de 90 dias á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, cuya disposicion dictada en consonancia con lo que se prescribe en el particular por Real decreto de 4 de Julio de 1826 encarga que se haga pública en la cabecera del distrito y en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Al cumplir este mandato, deber es mio advertir á los que siendolo en dicha industria, se hallen en semejante caso en la provincia, que sino quieren sufrir las consecuencias de esa falta, acudan á llenarla á esta Inspeccion en el termino señalado Albacete 1.º de Abril de 1847.—José de Garibay.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

ANUNCIO.

Este Direccion general ha señalado el dia 29 de Abril á las 12 de su mañana en la sala en que celebraba las subastas la direccion general de caminos, en la casa de correos, y en la villa de Albacete ante el Sr. Gefe político para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos siguientes.

Albacete con su intervencion de Peñacarcel en la cantidad de 139.800 rs. vn.

La Roda con su intervencion de Minaya en 117.300rs.

Almansa en 115.450 rs. vn.

Los aranceles, condiciones y demas estarán de manifiesto en la porteria del espresado local y en la secretaria del Gobierno político de la provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro del Ramo, me dice con fecha 29 de Marzo último lo que copio. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En atencion á las Particulares circunstancias que concurren en D. Jose de Salamanca, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda. Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Y de la propia Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.—Jose de Salamanca.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 3 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Marzo último me dice lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Subsecretario en comision del Ministerio de Hacienda al Gefe de Seccion del mismo D. Ramon Gonzalez.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 3 de Abril de 1847.—El I. I. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

La Direccion general de Estadística de la riqueza con fecha 27 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha 12 de Diciembre último fue comunicada al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el de Hacienda, la Real orden siguiente.— Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística territorial establecidas por Real decreto de 10 de Julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los Escribanos á quienes compelan remitan á los Administradores de contribuciones Directas de las provincias en que radiquen sus oficinas relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslacion de dominio ó usufructo, arrendandose para ello á los modelos que por los mismos se les circulan con el objeto indicado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.— Y teniendo entendido que ha sido circulada dicha Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á todos los encargados de su ejecucion, esta Central ha acordado para su mas exacto cumplimiento y que el objeto que se ha propuesto con ella el Gobierno surta los efectos consiguientes, comunicar á V. S. la instruccion y modelos adjuntos á que deberán atenderse todos los Escribanos del Reino, sirviendose V. S. entretanto hacerlo por su parte al Administrador de Contribuciones Directas de esa provincia á fin de que por su conducto pueda hacerse las reclamaciones que convenga, encargando antes su observancia por los medios de publicidad que V. S. crea necesario adoptar.— **INSTRUCCION.**— Artículo 1.º— Todos los Escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumentos ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sean remitiran mensualmente á las Administraciones de Contribuciones Directas de la provincia en que radiquen sus respectivas Escribanías un Estado arreglado al modelo que se acompaña, en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubiesen otorgado durante el mes anterior.— 2.º— Con el fin de procurar á dichos Escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitiran en los Estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el artículo anterior los epígrafes que figuran en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlas con los números de su referencia, pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas, no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.— 3.º— Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen guardandose el orden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la omision de ninguno de aquellos.— 4.º— Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su caracter primitivo. Así en una venta, por ejemplo, con calidad de poder ser adquirida por el

vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio, la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer en el interior al que tendria si el contrato de compra ó venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mención espresa en esta casilla.— 5.º— Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valer para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida del legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del Foro, se han preferido los nombres de transferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiendose por el primero, aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.— 6.º— Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se vé en el ejemplo propuesto por modelo.— 7.º— La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado: de manera que si no son todas ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas unicamente habrá de formarse nota.— 8.º— Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: Solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.— 9.º— Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pasen con un caracter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª.— 10.º— Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.— 11.º— Como complemento de todo el Estado y para su mejor inteligencia, se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.— Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento.»

Y á fin de que lo tenga por parte de todos los Escribanos de la Provincia he dispuesto se publique y circule en este Periódico oficial con particular encargo á los Sres. Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales para que cuiden llegue á noticia de los referidos actuarios y puntualmente remitan á la Administracion de Contribuciones Directas, en concepto de Distinguidos de Estadística las relaciones mencionadas que se previene redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. Albacete 31 de Marzo de 1847.—Francisco Sanchez.

3
 1.º Que para el caso de que se otorgue un instrumento con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio, la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer en el interior al que tendria si el contrato de compra ó venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mención espresa en esta casilla.— 5.º— Con el objeto de evitar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el caracter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valer para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida del legatario, comprador, arrendatario &c. que es mas bien propia del Foro, se han preferido los nombres de transferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiendose por el primero, aquel de quien proceden las fincas, y por el último aquel á quien van á parar en virtud de un acto cualquiera.— 6.º— Como el contrato de permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan sea ó no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se vé en el ejemplo propuesto por modelo.— 7.º— La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado: de manera que si no son todas ó solo constan en este algunas de las circunstancias que allí se espresan, de estas unicamente habrá de formarse nota.— 8.º— Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: Solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habrá de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.— 9.º— Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas, deben tenerse presentes tan solo aquellas que pasen con un caracter de perpetuidad, y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª.— 10.º— Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.— 11.º— Como complemento de todo el Estado y para su mejor inteligencia, se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.— Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva darle el oportuno cumplimiento.»

RELACION de los instrumentos otorgados ante el Escribano que subscribe durante el mes de la fecha, conforme a la Instruccion de la Direccion Central de Estadística de 27 de Marzo de 1847 para llevar a efecto la Real orden comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Diciembre de 1846.

1. ^a Fechas de los instrumentos.	2. ^a Calidad y naturaleza de estos con expresion de las circunstancias que de algun modo puedan modificarlos.	3. ^a Nombre, vecindad y caracter de los otorgantes ó interesados.	4. ^a Pueblos en que están situadas las fincas.	5. ^a Clase y nombre de estas, sa cabida y linderos.	6. ^a Valores de las fincas segun el instrumento registrado.	7. ^a Cargas que pesan sobre ellas.	8. ^a Valor liquido.	9. ^a Observaciones.
Abril 1. ^o	Arriendo por 10 años.	Gabino Perez, vecino de Navalcarnero, transferente. Ambrosio Calenda, vecino de Pinto adquirente.	Leganés.	{ Una viña titulada la cueva, situada en tal pago, tal cabida y lindante con tal.	15.000	3,600	11,500	
Idem 6.	{ Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á la finca.	Esteban Gonzalez de Colmenar viejo transferente. Hilario del Pino de Alcobendas, adquirente.	Las Rozas.	{ Una tierra con arboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal.	39 500	1,500	38,000	
Idem 10.	Subarriendo por 3 años.	Dionisio Nieto, vecino de Carabanchel, transferente. Angel Merino, vecino de Pinto, adquirente.	Chinchon	{ Una casa sita en tal calle núm. tal lindante con tal.	50.000	8,000	42,000	
Idem 15.	Compra con calidad de retroventa.	José Gomez, vecino de Chinchon, transferente. José Rovira, vecino de Getafe adquirente.	Getafe	{ Unahuerta con arboles llamada la Redonda situada en tal pago, de tanto cabida y tales linderos.	20.000	4,000	16,000	
Idem 22.	Permuta.	José Garcia, vecino de Talavera, transferente. Tomas Gomez, vecino de Toledo, adquirente.	Toledo	{ Una tierra titulada la Bodeguilla, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.	16.000	4,000	12,000	
		Tomas Gomez, transferente. José Garcia, adquirente.	idem	{ Unas tierras de regadio, situadas en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos.	16.000	4,000	12,000	
Idem 30.	Herencia colateral de 2. ^o grado.	Matias Angulo, vecino de Madrid, transferente. Antonio Aguirre, vecino del Pardo, adquirente.	Ocaña	{ Una tierra olivar titulada la Cueva, en tal pago, tal calidad, cabida y linderos. { Una casa sita en el mismo Ocaña calle de la Capistrana, núm. 3 de la mañana 12.	40.000 20,000	6,000 «	34,000 20,000	

OTRA.

Relacion de los bienes que se subastan en venta en la villa de la Gineta, pertenecientes á los concejales que fueron en la misma en el año de 1830 la que tendrá efecto en los dias 7, 8; y 9 del corriente.

VALORES EN	
En venta.	En renta.
Rs. vn.	Rs. vn.

De Juan Cuesta Almendro una casa calle de S. Juan, lin'a con Candelas Cortés valorada en	1934	98
De Diego Garcia Chocolate una casa calle de S. Juan linda con Juan Rengel valorada en	3142	142
Otra del mismo Diego Garcia en la calle de la Balsa, linda con Francisco Herreros valorada en	3054	154
De D. Epifanio Cortés, unsolar en el camino real y calle de Sta. Ana valorada en	7172	»
De D. Juan Rangel una casa calle de S. Juan, linda con Antonio Cuesta Garcia valorada en	490	22
Un azafranar del mismo Juan Rangel en el carril de la Virgen, linda con Pedro Godoy, de dos celamines de cabida, valorada en	120	
De los heredos de Pablo Rangel media casa calle de S. Juan linda con Diego Garcia Chocolate valorada en	1650	76
Un cuarto ó parte de casa de dichos herederos en la calle de S. Juan linda con Antonio Garcia Milla, su valor	1200	54
De Alfonso Sevilla una viña de dos mil seiscientos vides perdidas en el pago del morron linda por saliente con Mateo Garcia, medio día con José Antonio Marcon, poniente con tierras de Montalvos y norte con una haza de D. Diego Serna valorada en	600	
Total.	19962	534

Albacete 4 de Abril de 1847.—I. I, Enrique Antonio Berro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo: Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 28 del mes anterior me dice lo siguiente. «El Sr. Subsecretario de la Guerra, en 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien di cuenta de lo acordado por esa Junta de Gobierno en 5 del actual de la instancia de Nicanor Ocon, vecino del Alcazar de San Juan (Ciudad Real) manifestando que solo en el caso de dispensarse la circunstancia de no haber acudido antes del 3o de Abril de 1843 en que terminó la última prorroga concedida á la presentacion de instan-

cias en solicitud de pension de guerra, conforme á lo determinado en el decreto de 28 de Octubre de 1811, por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840 podria haber lugar á la ampliacion en las pruebas en el expediente por él promovido para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fue del Regimiento infanteria de San Fernando, muerto en la accion de Guernica en 1835 se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 3o de Abril, y conceder otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de Junio proximo venidero, para que las viudas, huerfanos y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiere declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del 3o de Abril de 1843 puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de memorial á que solo acompañen copia de la Real orden que en ella ha recaido, desestimandola por el mencionado motivo. Quiere así mismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios este nuevo plazo señalado a las solicitudes de esta especie, se tenga y considere como absolutamente improrrogable, sin restriccion en favor de persona ni familia alguna, cualquiera que fuera el motivo y las circunstancias de que proceda al derecho de los Beneficios del espresado decreto, y las de la persona interesada, y que en este concepto terminado que sea dicho nuevo plazo aqui señalado á esta prorroga, no den curso los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas, á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra, comprendidas en el sobre dicho decreto, ó á los recuerdos de las hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de Gobierno ni en este Ministerio; debiendo darse á esta Real resolucion toda la publicidad posible por medio de los boletines oficiales, para que nadie preda alegar ignorancia si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto. Lo comunico á V. S. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes con debolucion del expediente del referido Nicanor Ocon.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y circulacion, disponiendo al efecto su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Albacete 2 de Abril de 1847.—El Brigadier Comandante General, Camilo Moreno.

